



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Madrid

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 311/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 18 de septiembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, por los daños producidos por el oso en unas colmenas de su propiedad, situadas en el término municipal de xxxxx (xxxxx), que es zona de protección de oso pardo. Solicita, en concepto de indemnización, 5.355,00 euros.



El informe del agente medioambiental señala que el daño se produjo el día 24 de agosto de 2007, afectando a 7 colmenas completamente y a 28 de forma parcial, y que posiblemente se debe a la actuación del oso, añadiendo que no existe medio alguno de custodia del colmenar por haber sido robado el pastor eléctrico unos días antes.

**Segundo.-** Con fecha 29 de octubre de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del procedimiento, notificándose al interesado el día 6 de noviembre.

**Tercero.-** El 2 de abril de 2008, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite informe en el que propone estimar la reclamación, pero reduciendo la indemnización en un 50%, por carecer de medidas para evitar los daños que durante más de un mes se vienen produciendo en sus colmenas. Se adjunta valoración de los daños por importe de 5.751,84 euros.

**Cuarto.-** Previo requerimiento, el 22 de agosto de 2008 D. xxxxx presenta nuevo escrito de reclamación al que acompaña extracto del libro registro y cuaderno de explotación apícola de la Junta de Extremadura como prueba de la titularidad de las colmenas dañadas por el oso, copia de la denuncia presentada por su mujer el 14 de agosto de 2007 por el robo del pastor eléctrico y factura del mismo por importe de 355,54 euros.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el interesado y su mujer, Dña. xxxxx1, presentan el 30 de enero de 2009 un escrito en el que solicitan el abono del 100% de los daños sufridos.

**Sexto.-** Tras la notificación de cambio de instructor, el 25 de febrero de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, reconociendo el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 5.751,84 euros.

**Séptimo.-** El 27 de febrero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de septiembre de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** La Administración ha admitido, a la vista de la documentación aportada por el reclamante, que concurren en éste los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo no puede pronunciarse sobre este extremo, habida cuenta del carácter



trashumante de las colmenas y de la imprecisión de los datos contenidos en los documentos aportados por el reclamante.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 19.c) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (daños producidos por aquellas poblaciones de animales que tienen recogido en su estatuto de protección la responsabilidad de la Comunidad Autónoma respecto de los mismos con el límite de la cuantía señalada). En el caso analizado, se trata de daños producidos por el oso y la cuantía reclamada es inferior a 90.151,82 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

En el caso sometido a dictamen, según consta en el expediente, los daños fueron producidos por el oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el Decreto 108/1990, de 21 de junio, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por la Sección de Espacios Naturales y Especies



Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recaea sobre la Administración.

En este mismo sentido se han venido pronunciando el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

Por otra parte, la estimación ha de ser total, puesto que el reclamante ha aportado elementos probatorios suficientes que permiten tener por acreditado que había adoptado medidas de custodia de su explotación (pastor eléctrico) frente al ataque de los osos, si bien tal medida fue posteriormente sustraída. Si bien la propuesta de resolución tiene carácter estimatorio sobre la totalidad de los daños, debería (al igual que en el expediente 312/2008 sometido al dictamen de este Consejo por los mismos hechos y reclamante) explicarse, aún de forma somera, el motivo por el cual el instructor del procedimiento decide apartarse del informe del servicio competente y solicitado a su instancia.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo, a la vista de los informes obrantes en el expediente, considera que el reclamante ha de ser indemnizado con 5.751,84 euros, por los daños que dieron origen al expediente xxxx.

Respecto al importe de la indemnización, el interesado ha cuantificado los daños sufridos en 5.355,00 euros, si bien no justifica dicha valoración en informe o documento alguno. Por el contrario, obra en el expediente un informe elaborado por la propia Administración, que estima la cuantía de los daños en 5.751,84 euros.

Pues bien, la obligación de la Administración de actuar conforme al principio de congruencia ha sido matizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar reiteradamente que dicho principio “no tiene en el ámbito administrativo un alcance tan estricto como en el jurisdiccional porque la Administración debe decidir todas las cuestiones que se deriven del expediente en función del interés público implicado, con el único límite de no agravar la situación inicial del solicitante (...)” (por todas, Sentencia de 22 de marzo de 2004). En consecuencia, habrá que atender a la documentación obrante en el expediente en cada caso.



En el supuesto objeto de dictamen, dado que el único documento justificativo de la valoración de los daños es el elaborado por la Administración, y que se entiende que el interesado está conforme con dicha valoración -ante el silencio sobre el particular durante el trámite de audiencia-, la cuantía de la indemnización debe ser de 5.751,84 euros. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

**7ª.-** Como observaciones finales, se advierte que las referencias a los decretos de reestructuración de Consejerías y de aprobación de la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente (contenidas en el apartado "Vistas" de la propuesta de resolución) son incorrectas y deben corregirse. Asimismo, el artículo 13.3 citado en el fundamento de derecho VI, es un precepto del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y no del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba.

Por otra parte, debería suprimirse la alusión a la normativa sobre espacios naturales recogida en el mismo apartado de la propuesta de resolución, ya que, según el informe del agente medioambiental, el lugar donde ocurrieron los hechos no está incluido en el espacio natural de xxxxx.

Debe igualmente eliminarse la mención a la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De no atenderse esta observación, deberían citarse todas las modificaciones de la Ley, lo que no parece adecuado.

Por último, deberán modificarse los términos en que está redactada la parte dispositiva de la propuesta de resolución, toda vez que en la misma se recoge que se estima parcialmente la reclamación cuando lo cierto es que se propone indemnizar con mayor cantidad de lo solicitado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.